



RESOLUCIÓN No. - 9 8 9 DE 2016

( 04 MAY 2016 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0849 de 2002, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA otorgó a la empresa INTERCOR hoy denominada CERREJÓN Permiso de Aprovechamiento Forestal Único en el Tajo Patilla en un área de 2.300 hectáreas y por un término de diez (10) años.

Que mediante Resolución 02328 de fecha 24 de Diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA modificó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único en el Tajo Patilla, ubicado en Jurisdicción de los Municipio de Hatonuevo y Barrancas en el Departamento de La Guajira.

Que mediante oficio de fecha 21 de Enero de 2016 y radicado en esta entidad bajo el radicado N° 20163300289042, el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No 02328 de 2015, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

Por medio de la *Resolución 0849 del 16 de abril de 2002*, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (en adelante "Corpoguajira") otorgó a la empresa INTERCOR (hoy CERREJÓN), un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, por el término de diez (10) años para exploración y explotación en el Tajo denominado Patilla, en un área de 2.300 hectáreas. Esta área fue posteriormente reducida a 1.126 hectáreas mediante la Resolución 01068 de 2002.

A través de la *Resolución 0275 del 12 de marzo de 2012*, Corpoguajira otorgó una prórroga de cinco (5) años, del permiso de aprovechamiento forestal del tajo Patilla y del botadero material estéril, sobre el área restante que correspondía a 141 hectáreas.

Mediante la *Resolución 02328 del 24 de diciembre de 2015*, CORPOGUAJIRA modificó el permiso otorgado para autorizar el aprovechamiento forestal único en el Tajo Patilla, consistente en un volumen de 2884 m<sup>3</sup> de madera. Esta Resolución fue notificada personalmente el 6 de enero de 2016.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustentan el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 02328 de 2015.

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)".

Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"1.

Dentro del marco del recurso de reposición, se solicitará a la Corporación la modificación de algunos apartes de la Resolución 02328 de 2015, de acuerdo con las consideraciones que en cada caso se enumeran a continuación.

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 02328 DE 2015 PARA QUE SE ACLARE QUE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA TASA FORESTAL SE CONTABILIZARÁ A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y NO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

En primer lugar es necesario indicar que la eficacia de un acto administrativo está condicionada a su publicación o notificación según se trate de un acto de carácter general o de un acto particular. La doctrina ha señalado sobre este requisito:

"La importancia de la publicidad de los actos administrativos radica básicamente en los siguientes efectos:

2.1. Es un requisito de eficacia:

Determina la oponibilidad y, en los casos que señala la Ley, la entrada en vigencia de los mismos, de donde viene a ser una necesidad para hacer posible la aplicación o cumplimiento de éstos, sean generales o particulares"2.

2.2.2. En consecuencia, para que un acto administrativo produzca efectos frente a los particulares, debe haber sido expedido, publicado y debe haber adquirido firmeza en las condiciones establecidas en la Ley.

2.2.3. El artículo 87 del C.P.A. y C.A., prevé expresamente los eventos en los cuales un acto administrativo cobra firmeza, estos son a saber:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo". (Resaltado fuera del texto original).

2.2.4. Sobre los efectos de la firmeza del acto administrativo la doctrina también ha señalado:

"De la firmeza del acto administrativo resulta la ejecutividad y la ejecutoriedad del acto administrativo (...)

**La ejecutividad es la fuerza normativa, general o particular, de lo dispuesto en el acto administrativo, que lo hace imperativo para la autoridad así como para los afectados. Entraña el deber de cumplirlo y de hacerlo cumplir a quien corresponde, tanto en relación con los derechos como en las obligaciones que en él se determinan".** (El resaltado es nuestro).

2.2.5. Así las cosas a luz de la normativa antes mencionada, en el presente caso el acto administrativo solo cobrará firmeza desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se resuelva el recurso que aquí se presenta. En consecuencia los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 02328 de 2015, solo serán exigibles desde el momento en que dicha resolución adquiera firmeza.

2.2.6. En este orden de ideas, con el fin de que todas las disposiciones de la Resolución 02328 de 2015 se ajusten a la normatividad contenida en el C.P.A y C.A, se solicitará a la Corporación que se modifique el artículo 2º del acto que se recurre, con el fin de que se aclare el plazo para el pago de la tasa forestal empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 02328 de 2015, y no a partir de su notificación.

**2.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 02328 DE 2015 PARA QUE SE ACLARE QUE POR TRATARSE DE UN PAGO ANTICIPADO DE LA TASA FORESTAL, LOS VALORES PAGADOS SE DEVOLVERÍAN A LA EMPRESA SI AL FINALIZAR LA VIGENCIA DEL PERMISO, SE ENCONTRAREN ÁREAS EN LAS QUE NO SE EJECUTÓ LA INTERVENCIÓN FORESTAL AUTORIZADA Y POR ENDE SOBRE LAS CUALES NO SE HABRÍA CAUSADO LA TASA QUE FUE PAGADA ANTICIPADAMENTE O SI ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERMISO POR ALGUNA OPTIMIZACIÓN DEL PROYECTO SE DISMINUYAN LAS ÁREAS A INTERVENIR:**

2.3.1. En el caso que nos ocupa la Corporación ordena a Cerrejón realizar un pago anticipado de la tasa forestal, por cuanto este pago debe realizarse antes de que se efectúe el aprovechamiento forestal autorizado, que es el hecho generador de la tasa.

2.3.2. Por lo anterior se solicitará comedidamente a la corporación que se modifique el artículo 2º de la Resolución 02328 de 2015 para que se aclare que por tratarse de un pago anticipado los valores pagados se devolverían a la empresa si al finalizar la vigencia del permiso, se encontraren áreas en las que no se ejecutó la intervención forestal autorizada y por ende sobre las cuales no se habría

causado la tasa que fue pagada anticipadamente o si antes del vencimiento del permiso por alguna optimización del proyecto se disminuyan las áreas a intervenir.

**2.4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 02328 DE 2015, PARA QUE SE ACLARE QUE ESTA MEDIDA SE DERIVA DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL Y NO DE LA INTERVENCIÓN DEL ECOSISTEMA:**

2.4.1. En el mismo artículo 4° de la resolución recurrida se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN, por la intervención del ecosistema deberá compensar por cada dos (2) hectáreas intervenidas cinco (5) hectáreas es decir, aplicando esta relación Cerrejón deberá compensar en reforestación un área de 151,55 hectáreas (...)"

2.4.2. De acuerdo con lo anterior, este artículo indica que el Plan de Compensación impuesto se debe a la intervención del ecosistema y no a la intervención de la cobertura vegetal.

2.4.3. Sobre el particular, es importante indicar que las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad derivada de la intervención de ecosistemas, están circunscritas a los procesos de licenciamiento ambiental.

2.4.4. En el presente caso, el trámite adelantado no corresponde a un proceso de licenciamiento ambiental, sino a un permiso de aprovechamiento forestal que tenía como finalidad que se autorizara, bajo las condiciones técnicas que estableciera la Corporación, la intervención de la cobertura vegetal presente en el área del proyecto, y no la intervención del ecosistema.

2.4.5. Así las cosas la intervención forestal autorizada en la Resolución 02328 se expresa en el volumen maderable a ser aprovechado en el área de estudio, que es a lo que se refiere el permiso de aprovechamiento forestal solicitado.

2.4.6. Por las razones antes expuestas se solicitará formalmente a la Corporación la modificación del artículo 4° de la Resolución 02328 de 2015, con el fin de que se sustituya el término "por la intervención del ecosistema", para que en su lugar este término sea reemplazado por la referencia que se propone a continuación "por la intervención de la cobertura vegetal".

**2.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DE LA RESOLUCIÓN 02328 DE 2015, PARA QUE SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE LA RELACIÓN DE COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL MANUAL DE ASIGNACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD DEL MADS (2:5) Y EN SU LUGAR SE IMPONGA UNA RELACIÓN DE COMPENSACIÓN 1:1:**

2.5.1. Respecto al alcance de la medida de compensación forestal, el artículo 4° de la resolución recurrida establece la siguiente línea:

"ARTÍCULO CUARTO. La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN, por la intervención del ecosistema deberá compensar por cada dos (2) hectáreas intervenidas cinco (5) hectáreas es decir, aplicando esta relación Cerrejón deberá compensar en reforestación un área de 151,55 hectáreas (...)"

A continuación se presentan las consideraciones por la cuales se solicitará a la Corporación la modificación de este artículo 4°.

2.5.2. A la luz de la normatividad ambiental vigente el Manual de Compensaciones por pérdida de biodiversidad es inaplicable a las compensaciones derivadas de los permisos de aprovechamiento forestal:

2.5.2.1 Despues de hacer una lectura de la Resolución 02328 de 2015, se evidencia que la Corporación utilizó los factores impuestos por el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, razón por la cual Corpoguajira estableció la **relación 2:5 para la compensación del aprovechamiento forestal**.

2.5.2.2. A continuación consideramos oportuno presentar a su Despacho las consideraciones de orden técnico y legal por las cuales el Manual de Compensaciones por pérdida de biodiversidad no es aplicable para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal.

2.5.2.3. Para efectos de contextualizar el marco normativo que regula las compensaciones por licenciamiento ambiental y las compensaciones por aprovechamiento forestal nos permitiremos presentar algunos apartes del documento de FUNDEPÚBLICO denominado "Hacia un sistema de bancos de hábitat como herramienta de compensación ambiental en Colombia"<sup>3</sup> ya que este documento contiene una ilustración sobre las diferencias entre las distintas compensaciones del ordenamiento ambiental colombiano, lo cual sirve de herramienta para sustentar la solicitud de inaplicabilidad del Manual de Compensaciones del MAVDT al permiso de aprovechamiento forestal que nos ha concedido la Corporación.

2.5.2.4. En primera medida nos permitimos retomar la tabla 1.1 del documento de FUNDEPÚBLICO donde se presenta el resumen sobre los diferentes tipos de compensaciones exigidos por la normatividad colombiana:

**Tabla 1.1 Tipos de compensaciones ambientales exigidos por la normatividad (en el documento original)**

2.5.2.5. Como se puede observar en la tabla resumen anterior, la norma que regula la aplicación del Manual de compensaciones (Resolución 1517 de 2012) es diferente a la norma que rige para las compensaciones de los aprovechamientos forestales (Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y las autoridades que las imponen también son diferentes.

2.5.2.6. Esta diferencia se debe principalmente a que con el Manual de Compensaciones se busca compensar la pérdida de biodiversidad por intervención de ecosistemas, mientras que en los aprovechamientos forestales se está compensando única y exclusivamente la intervención de la cobertura vegetal:

2.5.2.7. Sobre el particular el documento de Fundepúblico explica que a la fecha "el Manual únicamente aplica a las obras y actividades que requieran licencia ambiental por parte de la ANLA dejando por fuera los proyectos licenciados por las CAR, las sustracciones de reserva forestal, los aprovechamientos forestales y los levantamientos de veda".<sup>4</sup>

2.5.2.8 El sustento legal de esta afirmación se encuentra contenido en la Resolución 1517 de 2012 por medio de la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT adoptó el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. En esta Resolución se establece:

**"ARTÍCULO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es obligatorio cumplimiento para:

- a) Los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual<sup>5</sup>:
- b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en la evaluación, aprobación o adopción de las medidas de compensación de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3

de Manual.

**PARÁGRAFO.** El Manual adoptado por la presente resolución aplica únicamente a las afectaciones que se causen al medio biótico y no aplica a las compensaciones relacionadas con las afectaciones que se causen al medio abiótico y socioeconómico.

2.5.2.9. Como se explicó en el numeral 2.4.3 del presente recurso, las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad derivada de la intervención de ecosistemas, están circunscritas a los procesos de licenciamiento ambiental.

2.5.2.10. En el presente caso, el trámite adelantado no corresponde a un proceso de licenciamiento ambiental, sino a un permiso de aprovechamiento forestal que tenía como finalidad que se autorizara, bajo las condiciones técnicas que estableciera la Corporación, la intervención de la cobertura vegetal presente en el área del proyecto, y no la intervención del ecosistema.

2.5.2.11. Con fundamento en el marco regulatorio vigente y teniendo en cuenta que la Resolución 02328 de 2015 corresponde a un permiso de aprovechamiento forestal y no a una licencia ambiental, consideramos que en el presente caso es inaplicable el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y la relación de compensación 2:5 en él contenida, por lo cual solicitaremos comedidamente a la Corporación la modificación del artículo 4º de la Resolución 02328 de 2015.

**2.5.3. En el caso en que Corpoguajira mantenga la obligación de compensar la intervención del ecosistema aplicando el Manual de Compensaciones, se estaría imponiendo a Cerrejón una doble compensación por los mismos hechos toda vez que la ANLA ya impuso a Cerrejón la obligación de compensación por la intervención del ecosistema dentro del marco de su Plan de Manejo Ambiental.**

2.5.3.1. En primera medida es preciso recordar que el proyecto minero de Cerrejón se encuentra amparado por un Plan de Manejo Ambiental establecido por el entonces MAVDT, mediante la Resolución 2097 de 2005. Dentro de este PMA se establecieron las obligaciones de compensación a cargo de Cerrejón para las áreas que no estuvieren intervenidas a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo. En este mismo sentido el MAVDT solicitó a Cerrejón que presentara ante la citada autoridad, un modelo para soportar restauración y compensación por afectación de los recursos naturales renovables (pérdida de bienes y servicios ecosistémicos).

2.5.3.2. Para dar cumplimiento a esta obligación Cerrejón presentó ante la ANLA el Modelo de compensación aplicable al proyecto minero de Cerrejón, el cual se encuentra actualmente en evaluación de dicha entidad<sup>6</sup>. Este Modelo incluye un portafolio de acciones de compensación a realizar, de manera que se logre un balance positivo en términos de valoración de servicios ecosistémicos con relación al área a intervenir. Una vez este Modelo sea aprobado por la ANLA, se iniciará la ejecución de las medidas de compensación a cargo Cerrejón, derivadas de la intervención del ecosistema que ha sido autorizada por la ANLA dentro del PMA y sus resoluciones modificatorias.

2.5.3.3. Dado lo anterior la imposición por parte de Corpoguajira de un factor de compensación previsto en el Manual de Compensaciones por pérdida de biodiversidad, desconoce que las obligaciones de compensación previstas en el PMA de Cerrejón, ya incluyen el factor de compensación por pérdida de biodiversidad, por lo cual a través de la Resolución 02328 de 2015 se está imponiendo a Cerrejón una doble compensación por los mismos hechos, ya por la misma área del Tajo Patilla tendría que compensar ante la ANLA la intervención del ecosistema y ante Corpoguajira también tendría que compensar la misma intervención del ecosistema en una relación 2:5, lo cual no se encuadra dentro del marco legal expuesto en el numeral 2.5.2 del presente recurso.

2.5.3.4. Es por lo expuesto que se solicitará a la Corporación la modificación del artículo 4º de la Resolución 02328 de 2015 con el fin de que se declare la inaplicabilidad del Manual de Compensaciones y del factor de compensación 2:5 al presente permiso en aras de evitar que se genere una doble compensación por los mismos hechos. En su lugar se solicitará comedidamente a la Corporación que la obligación de compensación se establezca por la intervención de coberturas vegetales.

(no por intervención de ecosistemas), en una relación

**2.5.4. Propuesta de modificación del artículo 4º:**

2.5.5. Con fundamento en las consideraciones expuesta en los numerales 2.4 y 2.5 del presente recurso se solicitará a la Corporación la modificación del artículo 4º de la Resolución 02328 de 2015, en el sentido que se propone a continuación, donde se subrayan los apartes a modificar:

**ARTÍCULO CUARTO.** La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED— CERREJÓN, por la intervención del ecosistema deberá compensar por cada hectárea intervenida una (1) hectárea (relación 1:1) es decir, aplicando esta relación Cerrejón deberá compensar en reforestación un área de 60.62 hectáreas (...)"

**PETICION**

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a la modificación de la Resolución 02328 del 24 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

3.1. Que se modifique el artículo 2º de la Resolución 02328 del 24 de diciembre de 2015, de tal forma de que se aclare que el plazo para realizar el pago de la tasa forestal, empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 02328 de 2015, y no a partir de su notificación.

3.2. Que se que se modifique el artículo 2º de la Resolución 02328 de 2015 para que se aclare que por tratarse de un pago anticipado de la tasa los valores pagados se devolverían a la empresa si al finalizar la vigencia del permiso, se encontraren áreas en las que no se ejecutó la intervención forestal autorizada y por ende sobre las cuales no se habría causado la tasa que fue pagada anticipadamente o si antes del vencimiento del permiso por alguna optimización del proyecto se disminuyan las áreas a intervenir.

3.3. Que se modifique el artículo 4º de la Resolución 02328 del 24 de diciembre de 2015, con el fin de que se sustituya el término "por la intervención del ecosistema" para que en su lugar este término sea reemplazado por la referencia que se propone a continuación "por la intervención de la cobertura vegetal".

3.4. Que se modifique el artículo 4º de la Resolución 02328 del 24 de diciembre de 2015, para que se declare la inaplicabilidad del Manual de Compensaciones y del factor de compensación 2:5 al presente permiso. En su lugar se solicitará comedidamente a la Corporación que la obligación de compensación se establezca por la intervención de coberturas vegetales (no por intervención de ecosistemas), en una relación

**COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

### Consideraciones técnicas:

Que revisado el Recurso de Reposición por el funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, considera lo plasmado en el informe técnico con radicado No 20163300165233 de fecha 18 de Abril de 2016, en los siguientes términos:

1. En el ítem 3.1 la empresa Cerrejón solicita, "Modificación del Artículo 2º de la Resolución 002328 del 24 de diciembre de 2015, de tal forma que se aclare que el plazo para realizar el pago de la tasa forestal, empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 002328 de 2015, y no a partir de su notificación".
  - Analizados los argumentos del recurrente, esta Corporación considera pertinente modificar el artículo 2 de la Resolución No 002328 de fecha 24 de Diciembre de 2015 en aras de establecer que el plazo previsto en el precitado artículo empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución y no a partir de su notificación, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
2. En el ítem 3.2 la empresa Cerrejón solicita "Que se modifique del Artículo 2º de la Resolución 002328 de 2015 para que se aclare por tratarse de un pago anticipado de la tasa de los valores pagados se devolverían a la empresa si al finalizar la vigencia del permiso, se encontraren áreas en las que no se ejecutó la intervención forestal autorizada y por ende sobre las cuales no se habría causado la tasa pagada anticipadamente o si antes del vencimiento del permiso por alguna optimización del proyecto se disminuyan las áreas a intervenir".
  - El profesor JUAN CAMILO RESTREPO en su libro de Hacienda Pública, consagra: «Los ingresos públicos se dividen de manera general en dos grandes grupos: Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros son aquellos que con cierta regularidad ingresan a los presupuestos públicos, los segundos aquellos que ingresan de manera esporádica. Por su parte y de acuerdo con la terminología utilizada en los presupuestos nacionales, los ingresos públicos se han dividido en ingresos tributarios y no tributarios. Los primeros incluyen el producido de los impuestos, mientras que los segundos son todos aquellos no considerados impuestos, como es el caso de las tasas, multas, rentas de origen contractual y fondos especiales».

De acuerdo con lo señalado, se colige que la tasa, en sentido específico, representa un ingreso ordinario no tributario que deben pagar los particulares por ciertos servicios que presta el Estado.

En 1982 el INDERENA a través del acuerdo 048 establece una tasa para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados. Esta tasa se muestra como un desincentivo a la deforestación, y para ello se dotó a cada Corporación Autónoma Regional de la posibilidad de operarlas libremente en sus respectivos ámbitos territoriales. Estas tasas se dirigen al desarrollo de programas de reforestación, tales como el establecimiento de viveros, construcciones de infraestructura, establecimiento y manejo de plantaciones y demás labores afines al manejo de bosques naturales, como también a programas de investigación de este recurso.

Con la entrada en vigor del Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código de los Recursos Naturales se retoma el tema de las tasas, y se fortalecen algunas de las ya existentes y se crean otras, así mismo la ley 99 de 1993 establece la importancia de estos ingresos tributarios.

CORPOGUAJIRA revisó los alegatos presentados por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON y no accede a esta petición, al considerar que la misma debe cancelar el valor por tasa forestal en las condiciones establecidas en el acto administrativo ya que bajo el principio del Contaminador – Pagador, nuestro país ha desarrollado importantes instrumentos económicos dentro de la dinámica financiera de la gestión ambiental, en tal orden quien causa el deterioro paga los gastos requeridos para prevenir o corregir el mismo.

3. En el ítem 3.3 la empresa Cerrejón solicita "Que se modifique del Artículo 4º de la Resolución 002328 del 24 de diciembre de 2015, con el fin de que se sustituya el término "Por la intervención del ecosistema", para que en su lugar este término sea remplazado por la referencia que se propone a continuación "por la intervención de la cobertura vegetal".

- Se acepta la modificación solicitada por la empresa carbones del Cerrejón. El artículo Cuarto debe quedar de la siguiente manera: LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, por la intervención de la Cobertura Vegetal deberá compensar por cada dos (2) hectáreas intervenidas cinco (5) hectáreas es decir, aplicando esta relación Cerrejón deberá compensar en reforestación un área de 151,55 hectáreas y además podrá desarrollar la compensación exigida en la microcuenca del Arroyo Paredón, ubicado en el DMI Bañaderos, para lo cual deberá presentar un plan de establecimiento de esta compensación en un término no inferior a un (1) año.

4. En el ítem 3.4 la empresa Cerrejón solicita "Que se modifique del Artículo 4º de la Resolución 002328 del 24 de diciembre de 2015, para que se declare la inaplicabilidad del manual de compensaciones y del factor de compensación 2:5 al presente permiso. En su lugar se solicitará comedidamente a la Corporación que la obligación de compensación se establezca por la intervención de coberturas vegetales (no por intervención de ecosistema), en una relación 1:1.

- Solicitud de inaplicabilidad del manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, adoptado mediante resolución 1517 de 2012. Se adoptó este manual para el cálculo de la compensación, ya que la solicitud de permiso solicitado por el Cerrejón, se encuentra enmarcado dentro de los proyectos a gran escala en el sector minero.
- Por lo anterior se ratifica la compensación de 2:5 impuesta en el artículo cuatro de la resolución 02328 del 24 de diciembre de 2015.

### Consideraciones jurídicas

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 06 de Enero de 2016, al Doctor DAVID ÁLVAREZ PERILLA, en su condición de autorizado de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, y el día 21 de Enero de 2016, Interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a aceptar parcialmente la solicitud presentada en el recurso de reposición contra la Resolución No 002328 de fecha 24 de Diciembre de 2015.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto la Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **MODIFICAR** el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° 002328 de 2015 en los siguientes términos, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara así:

**ARTICULO SEGUNDO:** La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, identificado con el Nit. N° 860.069.804-2, deberá cancelar en la cuenta corriente No. 52632335284 de Bancolombia, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ( \$ 56.670.600) (2.884 M³ x \$19.650), por concepto de tasa Forestal, en cumplimiento a la resolución de CORPOGUAJIRA N° 00431 del 2 de Marzo de 2009 mas CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$462.422) por concepto de dos (02) visitas de seguimiento ambiental,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **MODIFICAR** el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N° 002328 de 2015 en los siguientes términos, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara así:

**"ARTICULO CUARTO:** LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJÓN, por la intervención de la Cobertura Vegetal deberá compensar por cada dos (2) hectáreas

intervenidas cinco (5) hectáreas es decir, aplicando esta relación Cerrejón deberá compensar en reforestación un área de 151,55 hectáreas y además podrá desarrollar la compensación exigida en la microcuenca del Arroyo Paredón, ubicado en el DMI Bañaderos, para lo cual deberá presentar un plan de establecimiento de esta compensación en un término no inferior a un (1) año.

**ARTICULO TERCERO:** CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución N° 002328 de 2015 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – La Guajira.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOQUAJIRA.

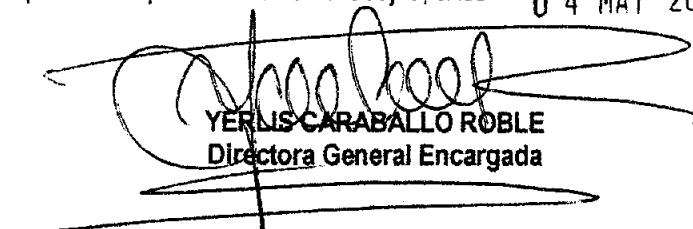
**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

04 MAY 2016



YERLIS CARABALLO ROBLE  
Directora General Encargada

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía

